

# **EL PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO GARANTE DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

---

*Octavio Martínez Cázares*

Doctor en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal Master en Derecho con Especialización en Litigación Oral por la Universidad California Western School of Law en San Diego California

Profesor-investigador en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Sinaloa en donde además ocupa el cargo como Director

All content in this magazine is licensed under a Creative Commons Attribution License. Attribution-Non-Commercial-Non-Derivatives 4.0 International (CC BY-NC-ND 4.0).



**Resumen:** El presente trabajo de investigación propone discutir la relevancia de la figura del Ministerio Público Federal (MPF) y sus funciones como parte permanente de los juicios de amparo. Partimos de lo establecido en la Ley de la Fiscalía General de la República, específicamente lo que señala el Artículo 40 en donde queda enmarcada la función del MPF como parte en el juicio de amparo, el cual atribuye la importante función de vigilar el cumplimiento de la constitucionalidad y la legalidad para así cumplir con los términos previstos en el Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Este texto propone realizar una lectura crítica de tipo socio-jurídica-propositiva, con enfoque cualitativo; respecto a la función que el MPF debe desempeñar en casos en donde los y las quejosos pertenecen a grupos extremadamente vulnerables como son: niñas, niños y adolescentes.

**Palabras clave:** Ministerio Público Federal, Juicio de Amparo, Derechos Humanos, Grupos vulnerables

## INTRODUCCIÓN

En las primeras leyes de amparo, la autoridad responsable no existía, quien desempeñaba la función era el Promotor Fiscal, figura que antecede al Ministerio Público Federal (MPF). La tradición llevó a que, el MPF se preservara y fue en 1936 que se le atribuye la capacidad de ser copartícipe de la autoridad responsable. En 2013, la Fracción II del Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR) faculta al MPF una función especial: velar por la constitucionalidad y la legalidad en el proceso del juicio de amparo. Capacidad que se retoma en la Ley de la fiscalía general de la República en su fracción XIV del artículo 40 donde se enuncian las facultades de los Agentes del Ministerio Público de la Federación. Es importante señalar que, si bien

la LOPGR ha perdido su vigencia, el deber del MPF continúa en pie, así lo podemos constatar al revisar la Ley de Amparo específicamente en el Capítulo I, Artículo 4, Fracción I; y en el Capítulo II, Artículo, Fracción III y IV.

Una de las atribuciones que desde 2013 pasa a ser repertorio de capacidades del MPF, es la de interponer recursos que señale la ley y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. Lo anterior nos permite deducir respecto a la existencia de recursos para el juicio de amparo en todas las materias y, en casos del derecho penal, la existencia de recursos especiales. Esa atribución abre la posibilidad a que el MPF interponga recursos especiales en materia de amparo penal cuando el amparo se interponga contra actos de un Tribunal local. Entonces ¿qué sucede cuando el amparo se interpone contra un Tribunal Federal u autoridad de la misma naturaleza al Ministerio Público de la Federación? Independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa al MPF para que realice las acciones correspondientes a la pronta administración de justicia, no existen mecanismos que obliguen terminantemente al MPF para que asuma su función como garante de la legalidad o que existiera una dualidad de atribuciones.

En casos de amparos indirectos en materias civil y mercantil, con exclusión de la materia familiar en donde solo se afecten intereses particulares, el MPF puede interponer los recursos que la ley señala pero solo cuando los quejosos impugnen la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia, limitando de manera extraordinaria la posibilidad de que el MPF pueda recurrir en un momento determinado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2023), en su Artículo 107 Fracción XV señala respecto a la calidad que tiene hoy el MPF: “el fiscal general de la República o el Agente del Ministerio Público

de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley”.

En el fondo, con las reformas que se han venido suscitando, las funciones que el MPF debiera realizar han quedado acotadas como parte permanente en el juicio de amparo, lo anterior se debe a su función ambigua que lo coloca como ente contemplativa-pasiva.

Podemos señalar que, frente a las modificaciones en la ley que le retiran al MPF la obligatoriedad de su función como autoridad responsable para velar, vigilar la constitucionalidad y legalidad en el proceso del juicio de amparo, es fundamental discutir a profundidad la forma en la que esto afecta la procuración e impartición de justicia en México, especialmente cuando los derechos humanos que se encuentran siendo violentados por las autoridades, competen a sectores de extrema vulnerabilidad como es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

Resulta de importancia retomar lo que de manera enfática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2018) declaró respecto a la protección reforzada que debe proveer el Estado para los menores de edad. En ese sentido, es crucial tener en cuenta que las niñas, niños y adolescentes, en y por razón de su edad, constituyen parte de los grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y que por consiguiente, dependiendo los contextos (migración, violencia sexual, explotación laboral, explotación sexual, entre otros) dicha población enfrenta problemáticas en materia de desigualdad, discriminación y violencia estructural.

Las condiciones de vulnerabilidad y fragilidad en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes exigen que por parte del Estado y sus instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, se

elaboren medidas de protección, distintas a las utilizadas para los adultos, con el único objetivo, que esa población vulnerable pueda desarrollarse plenamente (UNICEF, 2021).

Nuestra premisa en el presente estudio es problematizar un fenómeno poco discutido pero que se presenta con frecuencia en la realidad cotidiana durante el proceso de impartición y procuración de justicia, nos referimos en especial a la ambigua función o las facultades contrapuestas del MPF. Esas atribuciones o facultades difieren entre sí y son factores que nos interesan en este estudio toda vez que, partimos de la idea de que influyen en la ineficiencia e incumplimiento al mandato Constitucional. En el supuesto que el MPF sea asignado como autoridad responsable y como “parte mediadora” en el juicio de garantías, se le otorga la oportunidad de una doble defensa al MPF debido a que, por un lado, debería fungir el rol como autoridad responsable que defienda a los y las gobernadas dentro del juicio de amparo; y por otro lado, como autoridad que se aliena o subordina a las decisiones que dictan los jueces de distrito en materia de amparo.

La doble funcionalidad y la coincidencia de las peticiones del MPF con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el amparo en revisión en materia penal, nos lleva a plantearnos en este estudio las siguientes preguntas de investigación: ¿Es el Ministerio Público Federal una autoridad responsable de velar por la constitucionalidad y la legalidad en el juicio de amparo o es un mecanismo que ofrece protección y blinda las decisiones de los Tribunales Federales u otras autoridades? ¿Existen coincidencias entre el porcentaje de pedimentos del MPF de amparos en revisión y las sentencias de la SCJN en casos donde los derechos humanos que se encuentran en riesgo son de niñas, niños y adolescentes? ¿Cuáles efectos podría generar la ineficiencia del MPF en casos, donde el

amparo en revisión representa la posibilidad de garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes?

Para efectos de establecer una discusión enriquecedora respecto al problema de investigación y que subsecuentemente nos permita generar respuestas tentativas y sobre todo, construir propuestas alternativas para el fortalecimiento de la figura del MPF en el juicio de amparo como verdadera autoridad, es decir, responsable de prevenir y reducir la violación de garantías en que puedan incurrir los propios jueces de amparo, es que presentamos a las y los lectores un abordaje cualitativo, de alcance descriptivo, que se encuadra en el tipo de investigación socio-jurídica-propositiva.

## **LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO**

En el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ve reflejada la importancia del Ministerio Público Federal (MPF), a quien se le atribuye la función de ser representante de los intereses de la Nación. El hecho de que el MPF sea mencionado en diversos artículos constitucionales es una indicación que dice respecto a la importancia que posee dicha autoridad en un auténtico Estado de Derecho.

La figura del MPF dirigida por el fiscal general de la República representa en nuestro Estado de Derecho, una garantía para los derechos humanos. Para explicar qué es el MPF es necesario retomar lo señalado por Manuel Rivera Silva (2000: 42) quien dice textualmente:

“La función procesal, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos, o lo que es lo mismo, el buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley [...] La actividad

investigadora entraña una labor de auténtica averiguación: de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan; la iniciación de la investigación y la persecución corresponde a la institución del Ministerio Público”.

Esas características que reúne Manuel Rivera Silva (2000) en la definición del quehacer del MPF nos permiten tener un panorama claro respecto al por qué se le denomina popularmente el “Representante social”.

Es común confundir las funciones del MPF como órgano de impartición de justicia, no obstante esa no es su labor. El trabajo que debe desempeñar es el de un órgano administrativo y consiste en velar que se haga efectiva, decir, que se aplique la ley específicamente por aquellos funcionarios públicos que tiene como principio rector, la búsqueda por la impartición de justicia. El funcionar en esa dirección fortalece la autonomía de quienes participan como autoridades responsables, tal es el caso del MPF.

Lo relevante a ser remarcado respecto a las definiciones del MPF son los siguientes puntos: a) el MPF no es un órgano de impartición de justicia, sino que persigue la aplicación de la ley por parte del poder judicial; y b) es un órgano vigilante de la legalidad misma que debe estar presente en cualquier Estado democrático. Debemos puntualizar que la legalidad y la seguridad jurídica forman parte de una díada imprescindible para que la sociedad vea garantizados sus derechos (Hernández, 1998).

La función del MPF anteriormente señalada, queda constatada en lo determinado por la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR, 2021), específicamente en el Artículo 6 en donde expresa que: “Las personas agentes del Ministerio Público de la Federación ejercerán sus funciones con independencia y autonomía, libres de cualquier tipo de

coacción o interferencia en su actuar. En el ejercicio de sus funciones, se conducirán conforme al criterio de objetividad [...]”

Con la finalidad de explicar a fondo lo concerniente a las funciones del MPF como parte permanente en el juicio de amparo, señalamos dos formas de intervención:

1.- El MPF tiene la atribución para formular pedimentos, dicha capacidad se encuentra establecida en el Artículo 124 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 establecidos en la CPEUM en donde queda expreso lo siguiente: una vez abierta la audiencia del juicio de garantías se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, todas aquellas pruebas que falte por desahogarse, y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda, de dicha disposición resultará el pedimento escrito que elaboré el MPF ya sea proponiendo la concesión, la negativa o la abstención cuando no se considere asunto de relevancia pública.

Debemos agregar, que la Ley de Amparo no prevé la estructura de pedimento, el MPF queda libre de emitir una opinión de resolución subjetiva de la aprobación o negación al amparo, a pesar de que la decisión del MPF deba dar cumplimiento al punto VIII del acuerdo A/11/99, del Procurador General de la República, es decir, que la decisión debe estar motivada y fundada en la realización de un análisis jurídico que sea congruente y suficiente, además de estar cimentado en el respeto a los principios de la constitucionalidad y la legalidad.

2.- El MPF debe intervenir formulando recursos, mismos que estén previstos en la Ley de Amparo. Cuando se habla de recurso, se hace mención, específicamente a los medios de impugnación (instrumentos legales) que promueven los derechos de las

partes (Agravado o agraviada, Autoridad responsable, Tercero interesado y MPF) para que el Tribunal Federal notificado del asunto en cuestión, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto que causa el perjuicio. Esos instrumentos legales son pieza clave para corregir errores cometidos en el curso del procedimiento y también al momento de dictar sentencia o auto impugnado.

Después de revisadas las funciones indicadas en la Ley de Amparo que dicen respecto al proceder del MPF en el juicio de garantías, podemos atrevernos a señalar que existe una dualidad de funciones que deriva en toma de decisiones (impugnar, conceder o negar el amparo a las partes) en las que existe interferencia de la subjetividad por parte de quien representa al MPF, puesto que goza de “demasiada libertad” tal y como se establece en la Ley de Amparo.

Es respecto a la subjetividad en el proceso de toma de decisiones del MPF en el juicio de garantías, que debemos discutir y tomar como punto de partida la jurisprudencia al ser fuente de conocimientos de relevancia para la ciencia del Derecho, en este cruce de conocimientos (empíricos y científicos) reside la posibilidad de reducir el margen de error en casos donde los agraviados y agraviadas son niños, niñas y adolescentes.

### **BREVE ANÁLISIS GRAMATICAL DE LA DUALIDAD DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO**

La fracción XV del Artículo 107 constitucional señala que el MPF podrá intervenir de forma discrecional en cualesquier juicio de amparo, dependiendo de los intereses públicos que en dicho procesos se encuentren en juego.

Si bien es cierto que, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR, 2016), ha quedado sin vigencia,

también lo es que, resulta importante conocer ese antecedente y analizar lo que en la Fracción II del Artículo 4 nos apuntaba sobre la función del MPF como responsable de vigilar la legalidad y la constitucionalidad, evitando prejuicios de atribuciones que correspondan a autoridades jurisdiccionales o administrativas. Era en ese ejercicio de la atribución que el MPF estaba obligado a intervenir como parte del juicio de amparo apegándose a lo que se enmarca en el Artículo 107 constitucional, así como en casos en que la Ley de Amparo y la propia constitución lo precisen.

Resulta fundamental detenernos para releer lo que marca la CPEUM y la LOPGR en torno a las obligaciones y responsabilidades del MPF. Surge entonces una cuestión a discutir que gira entorno a la palabra “deberá” misma que aparece en el Artículo 4 la LOPGR. Esa palabra, implica la realización de una labor, una tarea, un “deber”, una obligación. Lo anterior nos lleva a concluir que la función del MPF es la de intervenir en todos los juicios de amparo vigilando por un lado, que exista una conformidad de los actos de autoridad con la ley (legalidad) y por otro, que los actos de autoridad sean en conformidad con la constitución (constitucionalidad).

Nuestra interpretación gramatical, nos lleva a deducir que, a pesar de las obligaciones que “deberá” cumplir el MPF en acuerdo lo que marcaba la LOPGR, específicamente las que se establecían en el Artículo 4 Fracción II inciso a), la CPEUM en su Artículo 107 Fracción XV da apertura para que el MPF se “abstenga” cuando considerase que el caso carecía de elementos para ser considerado de interés público. A pesar de que como hemos señalado con anterioridad, la vigencia de la LOPGR ha expirado, la ambigüedad de las funciones y obligaciones que caracterizan al MPF en el juicio de amparo, siguen siendo visibles y éstas surgen debido a las

contradicciones entre la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR) y la CPEUM. Mientras la CPEUM da apertura para que el MPF ejerza su subjetividad en el proceso de dirimir el juicio de amparo y decida si procede o no su intervención; la LFGR dice textualmente en el Capítulo II, Artículo 40, Fracción XIV que es “facultad” de los Agentes del Ministerio Público de la Federación (MPF), “intervenir” como parte en el juicio de garantías. Después de revisar la CPEUM y la LFGR, es importante profundizar en el concepto: interés público o interés de la sociedad, toda vez que, dependerá de esta categoría el accionar del MPF en el juicio de amparo. Tribunales federales han entablado profundas discusiones con el objetivo de definir qué el concepto de interés público para los efectos de la Ley de Amparo (Semana Judicial de la Federación, 1989). En el Artículo 138 de la Ley de Amparo se señala que para conceder la suspensión definitiva del juicio de garantías (acto reclamado), deberá realizarse un análisis “[...] ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones del orden público [...]” la concesión no puede contravenir el orden público ni atentar contra el interés social.

El orden público es:

[...] conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares (Domínguez, 2010: 88).

Nos atrevemos a señalar que el orden público es una sistematización de la dinámica social, de la vida en sociedad con el fin de satisfacer las necesidades y el bienestar de un colectivo. En ese sentido los derechos mínimos, denominados como garantías individuales

(determinadas por la CPEUM) que deben ofrecer protección a las personas frente a las decisiones u acciones arbitrarias que emanan del poder público. El ejercicio de los derechos de la ciudadanía, son estrictamente de interés público.

La reflexión anterior nos sitúa en la discusión que a nuestra investigación interesa: la existencia de contradicciones entre lo que dicta el Artículo 107 Fracción XV en la CPEUM respecto a las funciones flexibles del MPF, en el juicio de garantías y la obligatoriedad que la LFGR exige del mismo.

En ambos escritos lo que debemos rescatar es que, el juicio de amparo es el único mecanismo de protección el cual poseen las y los gobernados frente a los abusos de las autoridades y por consiguiente dicho recurso se convierte en elemento central para mantener el orden público. Lo anterior deja en evidencia que, todo asunto relacionado a la observancia, vigilancia y defensa de: legalidad y constitucionalidad, ambas elementos cruciales para garantizar un auténtico Estado de Derecho, deben salvaguardarse por el MPF al ser de interés social y bajo ninguna circunstancia, excusa o argumentación, el MPF puede eximirse de intervenir, involucrase, participar del juicio de garantías, hacerlo debería ser considerado un acto de inconstitucionalidad toda vez que coloca en riesgo las garantías individuales (interés público).

Consideramos, que el MPF debe intervenir efectivamente, decir, haciendo uso de sus facultades atribuidas por la CPEUM y la LFGR, en el juicio de amparo puesto que eso sería lo jurídicamente correcto, aún más cuando el interés en cuestión involucra grupos vulnerables como son: niñas, niños y adolescentes.

## LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE GRUPOS VULNERABLES EN EL JUICIO DE AMPARO: EL CASO ESPECÍFICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El distintivo fundacional de la acción de amparo es la presencia del abuso de autoridad, el ejercicio de una acción arbitraria que vulnera garantías individuales (orden público e interés público), decir, afecta la esfera de los derechos humanos y por consiguiente el correcto funcionamiento del Estado de Derecho.

Para hacer efectivo el recurso de amparo, debe señalarse como agravante a un órgano del Estado que a través de sus acciones, acto de autoridad, vulnera, precariza y fragiliza la vida de las y los gobernados. De acuerdo a lo señalado por Padilla (2000: 12), la clasificación de los actos de autoridad puede dividirse en tres:

- 1) Sobre las leyes, consistente en ordenamientos abstractos, generales e impersonales.
- 2) En sentencias; entendidas por tales aquellas que son dictadas por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo que resuelvan una cuestión litigiosa sometida a su decisión.
- 3) En actos genéricos, que son actos típicamente administrativos.

El objeto de nuestro estudio encaja en *actos de autoridad en sentencias y actos genéricos administrativos* en los que se colocan en riesgo los derechos humanos de grupos vulnerables, específicamente: niñas, niños y adolescentes.

Para proceder con nuestro análisis, consideramos pertinente detenernos en la definición de *grupos vulnerables* para posteriormente revisar lo que respecta a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en casos en donde los actos de autoridad transgreden el desarrollo pleno de

estos sectores de la sociedad.

El 10 de junio de 2011 entró en vigor una reforma constitucional que implicó la modificación de once artículos, uno de ellos fue el Artículo 1, en cuyas líneas se sustituyó la palabra garantías individuales por la palabra derechos humanos. Ese cambio de palabras que al parecer resulta irrelevante, no lo es. Esa modificación está sustentada por la misma CPEUM y tratados internacionales en los que debe primar la concepción del goce ininterrumpido de los derechos humanos; el principio *pro persona*; la obligación de todos los órganos de gobierno en la promoción, el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos dando seguimiento a los principios de la indivisibilidad, interdependencia, universalidad y progresividad (Espinosa, 2015).

El lenguaje que recientemente se incorporó en nuestra CPEUM genera una inercia, como bien señala Espinosa (2015), respecto a las funciones que el Estado se ve obligado a cumplir en materia de prevención, sanción, procesos de reparación del daño a víctimas y búsqueda por la verdad (investigación). El fortalecimiento a los derechos humanos descansa en gran medida, en los hombros del Estado. La efectividad, eficiencia y eficacia en la política pública, la creación de leyes que promueven la equidad, la impartición y procuración de justicia, son elementos que dan paso a la consolidación de una sociedad equilibrada, es decir, en la que todas aquellas personas que participan, que se encuentren inmersas en la dinámica del Estado Nación, se sientan protegidas, sólidas, fuertes, para así, desarrollarse con libertad y subsecuentemente puedan alcanzar su plenitud.

La vulnerabilidad, de acuerdo a lo señalado por Forster (1994), es un estado de fragilidad que se suscita debido a la falta de equilibrio en la dinámica de una sociedad. La irrupción en el funcionamiento equilibrado de las sociedades

que se organizan en regímenes democráticos, como el caso mexicano, está asociada principalmente a las fallas en el sistema de procuración e impartición de justicia: impunidad, corrupción, descualificación. Los desequilibrios que se producen en los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial lleva a la creación de contextos en los que aquellas personas que no tienen garantizados sus derechos, estarán más expuestas, vulnerables a la violencia simbólica y física que impere en el entorno en que se encuentran inmersas.

Podemos señalar que la vulnerabilidad es “[...] la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos (Hernández & Rivas, 2012: 11).”

Dando seguimiento a lo anterior podemos decir que la vulnerabilidad es un factor que si bien es cierto, todos los seres humanos lo experimentan en alguna etapa de sus vidas, también es cierto que los grados de vulnerabilidad dependerán de cuán protegidos se encuentran los derechos de una persona. En ese sentido queremos apuntar que existen grupos que son más vulnerables que otros, ello dependerá de la garantía y el respeto de los derechos humanos puesto que de eso dependerá la reducción, el combate contra la marginación, la pobreza, los bajos niveles culturales, el limitado acceso a alimentos de calidad, la precarización laboral y por supuesto, el mejoramiento de los servicios públicos en general (atención médica, seguridad, educación de calidad, entre otros).

Existen grupos vulnerables que además de padecer los abusos y los actos arbitrarios del Estado, de las elites económicas y políticas, también son vulnerables por el simple hecho de ser menores de edad y no gozar de autonomía para hacer efectivos sus derechos humanos (Pérez, 2020). El proceso de la consolidación de su autonomía va depender de su crecimiento y socialización. Ese proceso



no siempre es apropiado puesto que las condiciones sociales, culturales y económicas también fungen un rol importante para el disfrute de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En eso radica la relevancia del trabajo que presentamos, puesto que los casos en donde los menores de edad se encuentran en riesgo por decisiones o actos de autoridad que impiden, obstaculizan a dicho grupo vulnerable, como es, el acceso al juicio de garantías, deben discutirse a profundidad, toda vez que una acción de esa índole podría colocar en mayor riesgo a los menores, legitimando y perpetuando la marginación y la vulnerabilidad.

Es conveniente traer a discusión el trabajo de Conde (2020) que se titula El acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes puesto que al estudiar su texto, nos es posible comprender respecto a las condiciones de vulnerabilidad que se generan a partir del proceso de impartición y procuración de justicia en casos donde los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran en riesgo. Uno de los incumplimientos más comunes que detecta en su estudio Conde (2020) es: la continua negación del derecho a interponer un recurso contra una decisión de una autoridad. Eso se atribuye a la falta de formación y especialización por parte de la FGR y del MPF quienes deberían velar por los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a procesos en donde se esté gestando un contexto de vulnerabilidad (Conde, 2020).

Además de la falta de sensibilidad, formación y especialización por parte de las autoridades que ejecutan las leyes, en el caso específico del acceso al goce del derecho al juicio de garantías en cuyo proceso se encuentran involucrados menores de edad, encontramos que las diversas facultades otorgadas al MPF llevan al deslinde de responsabilidades que constan en la Ley de Amparo.

Se debe tener en cuenta que los menores de edad deben considerarse como un conjunto de personas que se encuentran en proceso de crecimiento y por tanto, requieren de enfoques diferenciados y particulares que deben estar guiados por el principio del interés superior del menor. Para ello es de vital importancia retomar lo que la jurisprudencia señala en la Tesis CCCLXXIX/2015 titulada “Interés superior del menor: dimensiones en que se proyecta la aplicación de este principio” (SCJN, 2015: 256) en donde se expresa que son tres dimensiones las que deben primar en el proceso de toma de decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas que todas las autoridades deben evidentemente, sin excepción del MPF quien funge como autoridad responsable en el juicio de garantías:

- 1) Como *derecho sustantivo*, en cuanto a que el interés del menor sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida.
- 2) Como *principio interpretativo fundamental*, en sentido de que, si una norma jurídica acepta más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de los menores de edad; y
- 3) Como una *norma de procedimiento*, conforme la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

La decisión del Alto Tribunal (SCJN, 2015) en lo que concierne al principio de *interés superior del menor* es clara y contundente: los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben protegerse, blindarse frente a cualquier

tipo de agresión, violencia y coerción proveniente de particulares o de autoridades.

Nos atrevemos a decir que, los actos de autoridad (en sentencias o en actos genéricos) que colocan en riesgo los derechos humanos de los menores, entendidos como grupos vulnerables, dejan en evidencia el incumplimiento de funciones, deberes y responsabilidades, como en el caso del MPF quien no está exento de la obligación de hacer cumplir el principio de *interés superior del menor* en el juicio de garantías.

### **UNA PROPUESTA ALTERNATIVA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

El interés superior del menor como principio jurídico rector coloca como indiscutible el reconocimiento de un núcleo de derechos que no admiten restricción alguna. El juicio de garantías, por tanto, no es una excepción.

Cualesquier institución, autoridad, está obligada a proteger los derechos fundamentales para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. La protección que debe brindar el Estado mexicano a dichos grupos vulnerables se debe ver reflejada en la configuración de políticas públicas destinadas a la consolidación del núcleo duro de derechos tal y como ha sido señalado en la Tesis 1a.CXXII/2012 (10a.), publicada en el (SCJN, 2012).

Las políticas públicas entendidas como acciones legislativas que para su cumplimiento alcanzan a los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial; tienen como objetivo prioritario el resolver o dirimir problemas del orden público en donde se encuentren en riesgo los derechos humanos de grupos vulnerables, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

Dando seguimiento a lo anterior, la SCJN (2020:6) ha señalado que el interés del menor debe ser “[...] primordial en todas las decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.” Cualquier decisión adoptada por autoridades, tal es el caso del MPF en el juicio de garantías en donde los derechos en vulneración son de menores de edad, debe ser discutida, analizada y evaluada sin perder de vista el interés superior del menor.

La dualidad de funciones del MPF y las repercusiones afectivas, económicas y físicas que se podrían derivar al obstruir, impedir el goce del derecho al amparo en casos como el que se discute en el presente trabajo de investigación nos obliga a colocar en mesa de discusión lo estipulado tanto en la CPEUM, la Ley de Amparo y la LFGGR debido a que si bien es cierto los tres documentos contemplan la defensa de la legalidad y constitucionalidad por parte del MPF, también es cierto que, no se señala de manera explícita en ninguno de los artículos y fracciones que los acompañan, el interés superior del menor, como elemento irrefutable para el acceso de esa población vulnerable, al ejercicio del juicio de garantías.

Lamentablemente en México la intervención del MPF como parte formal en el juicio de amparo es volátil, subjetiva y en ocasiones se sujeta a dinámicas que derivan de la corrupción instaurada en las entrañas de nuestras instituciones de impartición y procuración de justicia. A lo anterior se suma lo dictado en la Fracción XV del Artículo 107 de nuestra CPEUM en cuyas líneas se dispone que si este funcionario (MPF) considera que un juicio de amparo no reviste mayor importancia, podrá desistir de participar en ese juicio. Esa flexibilidad que permite al MPF deslindarse de responsabilidades en un proceso de acceso a la justicia inequitativo, tal y como es en el caso del goce del juicio de garantías por parte de comunidades

vulnerables, especialmente niñas, niños y adolescente. Lo anterior no resta importancia o valor a la función del MPF en el juicio de amparo, al contrario de lo que en algunos documentos académicos se ha propuesto, no se trata de retirar al MPF como parte, y sí, reforzar la figura del MPF mediante la creación de candados exclusivos y afianzados en el interés superior del menor, para impedir la evasión de la responsabilidad del MPF, de otorgar a los menores de manera expedita el derecho al amparo.

Podemos atrevernos a decir que el MPF es parte forzosa en todos los juicios de amparo en donde la vida de los más vulnerables se encuentra en riesgo, pues es menester, es negocio del MPF garantizar la constitucionalidad y la legalidad para toda la ciudadanía.

Nuestra propuesta sigue el principio de la protección del interés superior del menor en el juicio de garantías. Para eso es fundamental estudiar en la Comisión especial de los derechos de la niñez y la adolescencia del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de integrar a la redacción de la LFGR y de la Ley de Amparo en los artículos correspondientes a las funciones del MPF como parte forzosa del juicio de garantías, la imposibilidad de este de: evadir, negar u obstruir el derecho cuando el quejoso sea un menor. Independientemente a la rama jurídica en la que se haya dado la violación de garantías, es menester del MPF, al ser representante de la sociedad, promover e intervenir para que se restituya el goce pleno de los derechos del menor.

## APUNTES FINALES

- I. Para nuestro sistema jurídico, el juicio de garantías es un mecanismo de control que promueve la constitucionalidad y la legalidad. Es fundamental para preservar garantías individuales frente a los actos de arbitrariedad por parte de las autoridades que imparten justicia.
- II. Las garantías individuales son aquellos derechos mínimos fundamentales que la ciudadanía posee para hacer frente a las acciones arbitrarias del Estado.
- III. El Ministerio Público Federal es una institución del Estado y que forma parte del Poder Ejecutivo por lo que debe actuar siguiendo el principio de la protección a los intereses públicos.
- IV. Según la Fracción XV Artículo 107 Constitucional, el Ministerio Público Federal deberá ser parte en todos los juicios de amparo, pero tendrá la posibilidad de abstenerse en su función cuando considere que no se encuentran en riesgo los intereses de orden público.
- V. Existen dos funciones del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías:
  1. Como parte simple porque se estipula en la ley; y
  - 2.- Como autoridad responsable.
- VI. La ley señala que el Ministerio Público Federal puede intervenir en todos los juicios de amparo inclusive en aquellos de tipo penal, no obstante, cuando se trate de amparos indirectos en materia civil o mercantil, decir, donde los intereses son de particulares, el MPF se verá impedido en su intervención.
- VII. Son tres las funciones del MPF en el juicio de garantías:
  - 1.- Vigilar el cumplimiento de la prosecución del procedimiento y las sentencias del amparo;
  - 2.- Denunciar las

inconsistencias y contradicciones derivadas de las decisiones de los órganos que imparte justicia en materia de amparo; y 3.- Perseguir los delitos cometidos durante los procedimientos que se estipulan en los Artículos 103 y 107 de la CPEUM.

VIII. Como representante de la sociedad (orden público, el interés público), el Ministerio Público Federal está obligado a emprender acciones dirigidas por el interés superior del menor como principio jurídico rector, haciendo indiscutible el reconocimiento de un núcleo de derechos que no admiten restricción alguna.

IX. El goce al juicio de garantías por parte del menor no puede ser obstruido por ninguna autoridad, esto de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

X. Debe reformarse el Artículo 107 Fracción XV de la CPEUM con la finalidad de evitar que el Ministerio Público Federal caiga en ambigüedades al tomar decisiones en procedimiento del juicio de amparo en donde los garantías individuales del menor se encuentran en situación de riesgo o ya han sido vejadas.

## REFERENCES

Conde, María de Jesús. *El acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes*, Revista IIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia*, N° 5: Niños, niñas y adolescentes, 2018.

Domínguez, Jorge Alfredo. *Orden público y autonomía de la voluntad*, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2010.

Espinosa Lara, Diana. *Grupos en Situación de Vulnerabilidad*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). México, 2015. Consultado en [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf)

Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia. Informe Anual, México, 2021. Consultado en <https://www.unicef.org/mexico/media/6911/file/Informe%20anual%202021.pdf>

Forster, Jacques, "Invertir la espiral de la vulnerabilidad", Revista Internacional de la Cruz Roja. Cambridge Journals, vol. 19, núm. 124, Cambridge University Press, agosto de 1994. Consultado en <https://international-review.icrc.org/es/articulos/invertir-la-espiral-de-la-vulnerabilidad>

Hernández Pliego, Julio Antonio. *Programa de Derecho Procesal Penal*, Porrúa. México, 2004.

Hernández Forcada, Ricardo y Héctor Eloy Rivas Sánchez, El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos/Letra S, 2007.

Rivera Silva, Manuel, *La función Constitucional del Ministerio Público*, Jurídicas de la UNAM. México, 2000. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3186/8.pdf>

Padilla Arellano, José, *El amparo mexicano*, México, Esfinge, 2004.

Pérez Contreras, María de Montserrat y Ortega Velázquez, Eliza. *Coord. Migración forzada, derechos humanos y niñez*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2020 P. Consultado en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6035-migracion-forzada-derechos-humanos-yninez>

## **LEGISLACIONES**

Ley de la Fiscalía General de la República, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. México, 20 de mayo de 2021

Ley de Amparo, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. México, 17 de junio de 2021

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. México, 18 de julio de 2016.

## **TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Tesis 2a./J. 113/ 2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, con número de registro 2020401, de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”

Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, página 256, con número de registro 2010602, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.”

Tesis 1a./J. 25/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo I, página 334, con número de registro 159897, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”

Tesis 1a.CXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 260, con número de registro 2000988, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO RECTOR.”